



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001410500120210049700
Demandante:	Guillermo Gómez Zamora
Demandada:	Seguridad Golat Ltda.
Asunto:	Tiene por no contestada demanda, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la accionada no subsanó las deficiencias anotadas en auto anterior, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, en los términos previstos en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **SEGURIDAD GOLAT LTDA**, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 CPTSS, esto es, tener como indicio grave la conducta, lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación presentada por la accionada en lo que no fue objeto de reparo.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **61**
del 25 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bc90bc4fe4878b77f78fd412f5426cbda8acca7ad710180f6e2d9d0c7d3498**

Documento generado en 23/08/2023 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220018100
Demandante:	Jesús Gabriel Mesa Navarro
Demandada:	Megalinea S.A. y Banco de Bogotá S.A.
Asunto:	Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda, inadmite contestación y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que tanto **MEGALINEA S.A.** como el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, allegaron a través de apoderados judiciales, escritos de contestación de la demanda, sin que obre en el expediente constancia de trámite de notificación alguno; motivo por el cual, al tenor del artículo 301 del C.G.P., se **TENDRÁN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

En ese orden, se advierte que la contestación de la demanda presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** cuenta con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TENDRÁ CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

No obstante, revisado el escrito de contestación allegado por **MEGALINEA S.A.**, se encontraron las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1) No se pronunció sobre todas y cada una de las pruebas deprecadas por la parte demandante y que, según su dicho, se encuentran en su poder. (Num. 2 parágrafo 1 artículo 31 del C.P.T. y S.S.).
- 2) No se relacionaron en el acápite de pruebas los documentos visibles en las páginas 40 y 58 a 215 del archivo contentivo de la contestación. (Num. 5 artículo 31 del C.P.T. y S.S.)

Por otro lado, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en las contestaciones, por las demandadas, se **ORDENARÁ** a **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, allegar en el término de **cinco (5) días** los contratos y /o acuerdos comerciales entre ellas suscritos y/o ejecutados en el lapso comprendido entre el 1 de febrero de 2014 y el 21 de julio de 2020.

Finalmente, se tiene que el abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** presentó renuncia al poder conferido, la cual cumple los parámetros del artículo 76 del CGP, se **ACEPTARÁ.**

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MEGALINEA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., al tenor del artículo 301 del C.G.P., conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: TENER y RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, como apoderado judicial de la demandada **MEGALINEA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido¹.

TERCERO: TENER y RECONOCER a la abogada **LUZ DARI VALBUENA CAÑON**, identificada en legal forma, como apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para los efectos y términos del poder conferido².

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, según las previsiones del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a **MEGALINEA S.A.** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR a **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, allegar en el término de **cinco (5) días** los contratos y /o acuerdos comerciales entre ellas suscritos y/o ejecutados en el lapso comprendido entre el 1 de febrero de 2014 y el 21 de julio de 2020.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, al poder conferido, por cumplir los parámetros del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Archivo 07.

² Archivo 09 páginas 36 a 37.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_61_**
del 25 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8486e8ced7cb6c2c865538da66d2e23743a188e988b6e405792d457525cf2b77**
Documento generado en 23/08/2023 08:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220037200
Demandante:	Cesar Tulio Silva Suárez
Demandada:	Rochs Diseños & Acabados S.A.S
Asunto:	Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que se tiene por subsanada la demanda, procediendo a su admisión, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CESAR TULIO SILVA SUÁREZ** en contra de **ROCHS DISEÑOS & ACABADOS S.A.S.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **ROCHS DISEÑOS & ACABADOS S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto

para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 61
del 25 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be5e4c577d735e084f15101d0f24db13ebf6891bfd137143725be50b449954d**

Documento generado en 23/08/2023 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230000500
Demandante:	Lina María Arroyave Amaya y otras
Demandada:	Mr. Clean S.A
Asunto:	Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que se tiene por subsanada la demanda, procediendo a su admisión, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LINA MARÍA ARROYAVE, ANGELICA MARÍA VASQUEZ VIDAL, HELIS LEONOR LAMBRAÑO, MARÍA CONSUELO AUSECHA, NELCY PÉREZ ORTIZ, OFIR MUÑOZ ORTEGA, GLADYS ELENA PINO CORREA, YANETH GUERRA POLO y SANDRA PATRICIA PALACIO VIAS** en contra de **MR. CLEAN S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **MR. CLEAN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página

de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **LAURA MARCELA BEDOYA ÁLVAREZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 61
del 25 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc56738abf95e978e8398fdcf6492d6f349540caca001c4b7a4236bfd65629cd**

Documento generado en 23/08/2023 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230002200
Demandante:	Gladys Elena Reyes Salazar
Demandada:	Sanautos S.A
Asunto:	Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que se tiene por subsanada la demanda, procediendo a su admisión, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GLADYS ELENA REYES SALAZAR** en contra de **SANAUTOS S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **SANAUTOS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas

comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 61
del **25 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ada73797341743567a6182f5ada5102107a1649ca32aa422289cb93b8eaa2de**

Documento generado en 23/08/2023 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230002400
Demandante:	Hernán Adanías Móvil Mejía
Demandada:	Carbones del Cerrejón Limited
Asunto:	Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que se tiene por subsanada la demanda, procediendo a su admisión, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HERNÁN ADANÍES MÓVIL MEJÍA** en contra de **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto

para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 61
del 25 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87962f5e2df2198ab09feaa6857ba761bf31015e919be8da46dc835b9db315**

Documento generado en 23/08/2023 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230003900
Demandante:	Jennifer Stephania Chica Perdomo
Demandada:	American School Way S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda

Revisando el líbelo, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que se tendrá por subsanada la demanda, procediendo a su admisión, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JENNIFER STEPHANIA CHICA PERDOMO** en contra de **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto

para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 61
del 25 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ccb58e1197d8d79df51cdc2614cc5857115533d86a529a8c886cee3313ae41**

Documento generado en 23/08/2023 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230028000
Demandante:	Jaime Augusto Porras Aparicio
Demandado:	Colpensiones.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial se advierte se devolverá, por no reunir los requisitos exigidos, pues no se aportó la documental anunciada en el numeral 5 del acápite pruebas, esto es, la relacionada con la Resolución SUB-99419 del 18 de abril de 2023 expedida por Colpensiones. (Núm. 9 Art. 25 CPTSS)

Ahora bien, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **JAIME AUGUSTO PORRAS APARICIO** en contra de **COLPENSIONES**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

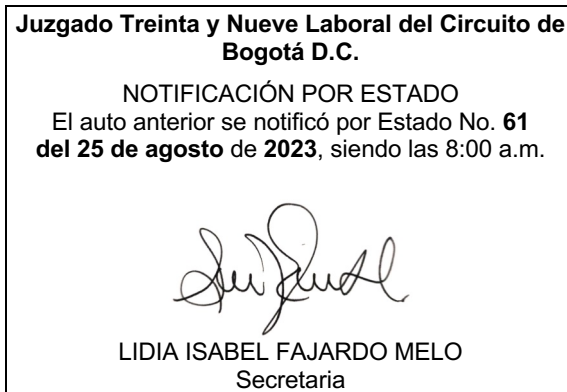
SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en el archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e41668e7f8d42c5d271f6e6f425a64aeb65ff62b758c8a061b33057e487525**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230028100
Demandante:	Fidel Acevedo Magliareta
Demandado:	Servicios PJP4 de México S.A. de C.V. Sucursal Colombia y otros.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito inicial, desde ya, se señala que se devolverá, por no reunir los requisitos exigidos, tal cual se indica:

1. No se aportó la documental anunciada en el acápite de medios de la prueba en el numeral 8, relacionada con la certificación laboral expedida por Servicios PJP4 de México de fecha 12 de marzo de 2021 (Núm. 9 Art. 25 CPTSS).
2. No se relacionó la documental aportada dentro del expediente digital a folio 109 del archivo 01DemandaAnexos, razón por lo cual, deberá enunciarla.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las demandadas, copia de esta y sus anexos. (artículo 6º Ley 2213 de 2022).
4. Las pretensiones de condena deben estar debidamente cuantificadas para fijar la competencia del Despacho.

Ahora bien, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **FIDEL ACEVEDO MAGLIARETTA** en contra de **SERVICIOS PJP4 DE MÉXICO S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, HIDROCARBUROS CEQU DE COLOMBIA S.A.S., OGS COLOMBIA S.A.S. y CONSORCIO OGS CA SUCURSAL COLOMBIA**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, advirtiéndolo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS HUGO RAMÍREZ ZULUAGA** para actuar como apoderado de la parte actora, debidamente identificado, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **58**
del **16 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6918261b7225efbdb7ebcd103704587827848e4c406543692c1aa1034080956**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160056700
Demandante: Alfonso Arturo Delgado
Demandado: Edificio Adriana Propiedad Horizontal
Asunto: Auto aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 61
del 25 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1a29b8dde23b50ed27311a38fa53d54b631bc152b5d2f114a2f77245fde33a**

Documento generado en 23/08/2023 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 11001310503920170034800
Demandante: Alpina Productos Alimenticios
Demandado: Ingrid Nohelia González Chauta
Asunto: Auto Aprueba Liquidación de Costas

Alpina Productos Alimenticios

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 61
del 25 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237a57d5b0a5892a5d0f2f6552012db174d239d20e449940385de0f31c76f2b6**

Documento generado en 23/08/2023 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170075700
Demandante: Fabio Alberto Gómez Galvis
Demandada: Forctis Commercial Solutions S.A.S.
y otro
Asunto: Auto Niega Nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, se encuentra que el 27 de enero de 2023, el curador ad – litem de **Forctis Commercial Solutions S.A.S. en Liquidación y Alejandro Rivas Hawkins**, allegó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, la cual se procede a estudiar.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Manifestó el curador designado que, en auto de 27 de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento de **Forctis Commercial Solutions S.A.S. en Liquidación y Alejandro Rivas Hawkins**, conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 108 del CGP, esto es, ordenándose las publicaciones respectivas en los diarios de amplia circulación **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**, sin que se evidencie que se ha efectuado tal actuación dentro del expediente. Adicionalmente, señaló que si bien el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se eliminó del ordenamiento legal el requisito de la publicación del emplazamiento en un medio de amplia circulación, lo cierto es que, tal normativa inició su vigencia el 4 de junio de 2020, es decir, con posterioridad al auto que ordenó el trámite señalado, en consecuencia, solicitó que se declare nulo todo lo actuado desde el 27 de febrero de 2020.

2. Del incidente de nulidad se corrió traslado de que trata el artículo 110 del CGP, sin que la parte actora se haya pronunciado dentro del término, el cual venció el 08 de febrero de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente caso las causales de nulidad invocadas por el curador ad – litem de **Forctis Commercial Solutions S.A.S. en Liquidación y Alejandro Rivas Hawkins**, son las consagradas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que rezan:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

Ahora, sobre el trámite del emplazamiento regulado por el artículo 108 del CGP, se tiene:

*“**ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez”.*

*“**ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido”.

En ese sentido, es cierto, tal como lo afirma el togado que el Decreto 806 de 2020 entró en vigencia el 4 de junio del mismo año, sin embargo, no se debe perder de vista que, mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de términos en los Juzgado, Tribunales y Altas Cortes a partir de dicha data, suspensión que llegó a su fin el 30 de junio de 2020 conforme a lo establecido en Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de esa anualidad.

Sumado a ello, se tiene que el artículo 624 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, preceptúa que “...las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando...comenzaron a surtirse”, lo cual implicaría que inicialmente la parte actora realice las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito, atendiendo

a los requisitos consagrados en el inciso 1º del artículo 108 del CGP, como así fue ordenado, empero, es preciso resaltar que el Decreto 806 de 2020 se expidió con el fin de facilitar los procesos, agilizar los trámites y garantizar el acceso a la administración de justicia, con ocasión de la situación excepcional generada por la pandemia COVID-19, situación que conllevó su aplicación inmediata, circunstancia especial, por la que el despacho dio impulso a todos los procesos en los que previo a la expedición de la norma en cita se había dispuesto el emplazamiento de las partes, velando por la celeridad de los trámites procesales y la adaptación al uso de las tecnologías de la información y la comunicación, sin que con ello, se deduzca la vulneración de algún derecho de las personas a emplazar, pues el registro único de emplazados es una base de datos de público conocimiento, permanente y de fácil acceso, que implica que los sujetos procesales tengan estén enterados de los procesos que se llevan en su contra y se vinculen a los trámites procesales para ejercer sus derechos defensa y contradicción, resultando incongruente exigir que el emplazamiento se surta conforme a la norma vigente al momento de ordenarse, más cuando en el caso en concreto, ya se efectuó el registro único de emplazados correspondiente, el cual tiene la misma finalidad que la publicación echada de menos por el incidentante.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad la nulidad deprecada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ORDENA** por secretaría **CONTABILIZAR** el término que tiene el curador ad litem **Forctis Commercial Solutions S.A.S. en Liquidación y Alejandro Rivas Hawkins**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por Secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

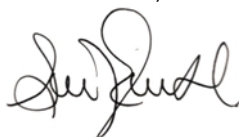
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **61**
del 25 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c275e881cdfc66bc8bcc51447ca5fbdab98f8301bef4e69229f05d193264680**

Documento generado en 23/08/2023 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180012200
Demandante:	José Carlos Julio Siabato Castro
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto niega solicitud, requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al memorial allegado por la parte actora, el 19 de enero de 2023, por medio del cual, depreca la continuación del proceso, advirtiéndose, desde ya, que su solicitud será denegada tal cual se entra a explicar.

Si bien, tal como indica el libelista, mediante auto dictado en audiencia del 2 de abril de 2019, se ordenó oficiar a **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, y, posteriormente, se le requirió, para que aportara la información correspondiente sobre las labores desempeñadas por el señor **JOSÉ CARLOS JULIO SIABATO CASTRO**, para lo cual allegó diferentes respuestas, lo cierto es que, contrario a lo que indica la parte demandante, no resulta viable tenerla por notificada por el hecho de haber contestado los requerimientos, dado que, aunque inicialmente se impartió¹ una orden a la prenombrada sociedad y allegó algunas respuestas, para dicha data ésta no se encontraba como demandada dentro del presente proceso, pues tan sólo fue vinculada, mediante auto del 4 de octubre de 2019², en el que, se ordenó al demandante, notificar personalmente dicha decisión a **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, trámite del que no aparece gestión alguna al interior del expediente.

En este orden, es menester recordar que, de acuerdo con el artículo 301 del CGP, una parte, únicamente se puede tener notificada por conducta concluyente, cuando

¹ Archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado, folio 63 auto admisorio de la demanda y folio 75 acta audiencia (Oficio 1153).

² Folio 151, Archivo 02ExpedienteFisicoDigitalizado.

manifieste que conoce la providencia a notificar o constituya apoderado judicial, acción que hasta la fecha no se ha efectuado.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de continuar con el proceso hasta tanto, la parte actora tramite en debida forma la notificación judicial, en los términos señalados en el auto del 4 de octubre de 2019, esto es, bajo los parámetros establecidos en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, con el lleno de los requisitos de las normas aquí citadas.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de continuar con el trámite del proceso, hasta tanto la parte demandante cumpla lo ordenado en el auto de fecha 04 de octubre de 2019, esto es, notificar a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, como demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que la notificación se puede realizar conforme lo regla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos allí en listados, o conforme lo consagra el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., para lo cual podrá hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificados con el nombre de “Art 29 CPTSS” y “Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, debiendo allegar al expediente las certificaciones que expedida la respectiva empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 61
del 25 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47364c9a402c5d964a0224d51c1b40d50b5d4b1a30cb7091aaec02a041e97c46**

Documento generado en 23/08/2023 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190051300
Demandante: Jaime Rojas Molano
Demandado: Casalimpia
Asunto: Auto Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 61
del 25 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dca300f6687bd897ff12569e4b68f9b5fbaefdb4d397c2d03724ac451794fe**

Documento generado en 23/08/2023 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001410500120190069200
Demandante:	Edwin Arley Martínez León
Demandada:	Detecta Corp S.A. y otros.
Asunto:	Tiene no contestada, fija fecha

Revisando el líbelo, encuentra el Despacho que las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, SITECSYS S.A.S., DETECTA CORP S.A. e INGENIERÍA Y TEMÁTICA G&C S.A.S** no cumplieron con el requerimiento efectuado en auto anterior, razón por la cual, el Despacho aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 CPTSS y, en consecuencia, tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, SITECSYS S.A.S., DETECTA CORP S.A. e INGENIERÍA Y TEMÁTICA G&C S.A.S**, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 CPTSS, esto es, tener como indicio grave la conducta, **lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación presentada por cada una de las accionadas en los aspectos que no fueron objeto de reproche.**

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **61**
del **25 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17674ae07189a2b2959a25b159404b84c225997d7a3399aae21c26621f59bd38**

Documento generado en 23/08/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190069900
Demandante:	Yelina Sofia Aislan Angulo
Demandado:	Médicos Asociados S.A. y Otros
Asunto:	Auto artículo 30

Visto el informe secretarial, se observa que, sería del caso estudiar la contestación presentada por **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, de no ser porque hasta la fecha no se ha trabado de manera completa la relación jurídico procesal, pues falta notificar en debida forma a la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**, pese a que, desde el auto de fecha 24 de febrero de 2022, se requirió a la parte activa para que remitiera las comunicaciones y piezas procesales pertinentes a la parte pasiva, razón por la cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPTSS.

De otro lado, frente a la renuncia de poder presentado por la apoderada de la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** (archivo 08 digital) se atenderá la solicitud elevada por la Doctora **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS**.

Por consiguiente, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de estudiar la contestación presentada por **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** hasta que se trabé la relación jurídico procesal con todas las entidades demandadas.

SEGUNDO: ORDENA EL ARCHIVO del proceso, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, conforme lo explicado en este auto.

TERCERO: INFORMAR a la parte actora que las notificaciones que faltan se deben realizar como lo establece el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del

C.P.T y S.S., para lo cual la parte actora podrá hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS** como apoderada especial de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A**, al cumplir con lo previsto en el artículo 76 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 61 del 25 de agosto de 2023 , siendo las 8:00 a.m.
 LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e73c143329c29618fa4e7f45f594dafb0dd603161f9622158c2cfa93a4b18fc**

Documento generado en 23/08/2023 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	1100131050392020015900
Demandante:	Lina María Paredes Baranza
Demandado:	José Helí Arango Patiño
Asunto:	Auto rechaza reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, conviene señalar a la parte recurrente que el auto mediante el cual se decretó el dictamen pericial, objeto de reparo, no es susceptible de reposición, por cuanto es un auto de sustanciación, en los términos del artículo 64 del C.P.T. y S.S., en consonancia con el artículo 169 del C.G.P., según el cual, las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.

En todo caso, se advierte al togado recurrente que, a voces de los artículos 230 y 231 del C.G.P. tendrá la oportunidad de conocer el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación y podrá ejercer su derecho de contradicción en la audiencia a la que sea citado el perito.

Así las cosas, **DISPONE:**

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_61_**
del 25 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d4bd3589c7d244690c9603e225929b25d19c7afbe2db6a0e8a202b7344aae8**

Documento generado en 23/08/2023 08:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral - Reconvención
Radicación:	11001310503920200044000
Demandante:	FUAC
Demandado:	René Leonardo Mora Rojas
Asunto:	Rechaza recursos, ordena contabilizar términos.

Visto el informe secretarial que antecede, conviene señalar a la parte recurrente que el auto mediante el cual se admitió la demanda de reconvención objeto de reparo, no es susceptible de reposición, por cuanto es una providencia de mera sustanciación o trámite; siguiendo el mismo derrotero, tampoco es objeto de apelación, amén que NO se encuentra enlistado en los taxativamente contemplados en el art. 65 de la misma normativa, de tal suerte que ambos recursos deban rechazarse por improcedentes.

Ahora, sería del caso entrar a calificar la contestación de la demanda de reconvención, si no fuera porque por imperio del artículo 118 del CGP *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón suficiente para el Despacho en aras de garantizar el debido proceso de dicha parte disponga contabilizar por secretaría el término concedido en el auto anterior, a partir del día siguiente de la notificación que por estado se haga del presente proveído, amén que no se manifestó la renuncia a términos que dispone el artículo 119 ibidem y, una vez vencido el mismo, ingrese inmediatamente la diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por la apoderada de la parte demandada en reconvención,

por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría contabilizar el término concedido para la contestación de la demanda de reconvención, a partir del día siguiente de la notificación que por estado se haga del presente proveído y, una vez vencido el mismo, ingrese inmediatamente la diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 61
del 25s de agosto de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f224ee877f344097e36bb775ee24abff698444caa1cbe508895a6559cc042f**
Documento generado en 23/08/2023 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>